del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nueva modificación al artículo 32 de la Ley de Organización Judicial. (Incorporación del Distrito Judicial de Espaillat al Departamento Judicial de La Vega.— G. O. Nº 5677, del 10 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 625.

Art. 1.— Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley Nº 487, del 21 de junio del año 1941, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y la otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seibo, Trujillo, Azua, Barahona, Benefactor y Monseñor de Meriño; la de la segunda los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cris-

ti y Libertador; y la de la tercera los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná.

Párrafo I.— El Senado al designar los jueces de las Cortes de Apelación, eligirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un primer y un segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los jueces".

Art. 2.— Los expedientes del Distrito Judicial de Espaillat que a la fecha de la publicación de esta Ley deban ser conocidos o se encuentren pendientes de fallo por ante la Corte de Apelación de Santiago, pasarán a la Corte de Apelación de La Vega, para los fines correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece requisitos para el traspaso de patentes.— G. O. Nº 5677, del 10 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 626.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los Colectores de Rentas Internas no autorizarán el traspaso de ninguna patente de ninguna clase de establecimiento del país, a menos que la persona que desee traspasarla incluya, junto con la solicitud correspondiente, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual se declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de patente de que se trate.

Art. 2.— El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá ser hecho por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional reconocida, publicación que se hará a expensas del interesado. El aviso deberá expresar el nombre de la persona que gestione el traspaso, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número de la patente, y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por la patente.

Art. 3.— El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio,